



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

El Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de Morón, provincia de Buenos Aires, rechazó la acción de hábeas corpus de carácter correctivo promovida por Gabriel Alejandro T , quien se encuentra cumpliendo condena y considera indebidamente agravadas las condiciones de su detención por la decisión del Ente Cooperador Penitenciario del Servicio Penitenciario Federal (Encope) de reducir en diez horas mensuales su jornada laboral, que pasó del máximo permitido de doscientas a ciento noventa horas, con la consecuente disminución del peculio.

El magistrado de primera instancia sostuvo que ese hecho no encuadraba en el supuesto del inciso 2° del artículo 3° de la ley 23.098 y que el tratamiento de la cuestión resultaba de competencia del juez natural de la causa, que es el tribunal de ejecución a cargo del control de la condena (fs. 67/74 vta. del expte. principal agregado).

La Sala I de la Cámara Federal de San Martín confirmó lo resuelto por el juez de grado al entender que el procedimiento de hábeas corpus no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa y que, en este caso, el juzgado de ejecución ya había tomado la debida intervención (fs. 91/93 del principal).

La Cámara Federal de Casación Penal, a su turno, declaró inadmisibile el recurso interpuesto por la defensa de T atento su falta de fundamento (fs. 3/4 de este legajo).

Contra esa decisión, se interpuso el recurso extraordinario federal de fojas 16/23 que, denegado a fojas 25/26, motivó la presente queja. Ya en esta instancia, la señora Defensora General de la Nación se expidió por la procedencia de la impugnación.

II

La apelación federal se basa en la doctrina de la arbitrariedad y sostiene que lo decidido por el *a quo* privó a su parte de una respuesta a un planteo conducente y debidamente introducido. Al mismo tiempo, afirma que contraviene el criterio establecido en Fallos: 328:1108 sobre la necesaria intervención de la cámara de casación como tribunal intermedio, ya que el planteo que omitió tratar suscita una cuestión federal apta para ser conocida por la Corte, pues resolvió contra el derecho al salario mínimo vital y móvil, a la igualdad y al fin resocializador de la pena, fundados en los artículos 14 bis y 16 de la Constitución Nacional y 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, alega que también suscita una cuestión de esa índole la violación del principio de progresividad en materia de derechos humanos —que el apelante deduce del artículo 26 del citado instrumento internacional— provocada por la reducción de la jornada laboral y la remuneración del causante.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

III

Es criterio de V.E. que las decisiones que declaran la inadmisibilidad de los recursos ante los tribunales de la causa, por su carácter fáctico y de derecho procesal, no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria (Fallos: 322:293; 327:1591; 339:368) y no encuentro que en este caso quepa exceptuar esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, pues los agravios del recurrente, a mi juicio, se limitan a expresar una determinada solución jurídica, pero sin referirla a las circunstancias del caso ni contemplar los términos del fallo impugnado.

En efecto, éste apuntó a la falta de fundamentos del recurso de casación interpuesto a fojas 1/3 del correspondiente legajo (que corre por cuerda) y, por cierto, basta con leer ese escrito para advertir que allí, al igual que en el presente reclamo, el apelante se limitó al aserto conclusivo de que la decisión de la administración penitenciaria lesiona los derechos constitucionales del condenado. Es claro que ello no constituye una crítica razonada y refutación de cada uno de los fundamentos por los cuales la acción de hábeas corpus se rechazó, dado que la suerte adversa de la acción había sido decidida por los jueces de la causa en atención a las siguientes consideraciones.

Por un lado, el acto denunciado como lesivo se encuentra ajustado al marco establecido en el capítulo VII de la ley 24.660, ya que se le otorgó al interno un trabajo por el cual recibió una

remuneración acorde a la fijada en su artículo 120; por otra parte, las decisiones en materia de trabajo del condenado no se refieren directamente al ámbito de protección de la ley de hábeas corpus n° 23.098, por lo que la vía idónea para controlar su razonabilidad es ante el juez de ejecución penal. La cámara de apelaciones enfatizó este último punto al señalar que en el *sub lite* la intervención del juez de ejecución, entendido como el órgano natural para resolver esta controversia, incluso ya había tenido lugar y que avanzar en simultáneo por la vía del hábeas corpus resultaría contrario al criterio sentado por la Corte según el cual ese procedimiento excepcional no tiene por finalidad sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben, las cuales, en caso de existir agravio constitucional, pueden ser impugnadas mediante los recursos de la ley (conf. fs. 67/74 vta. y 91/93 del expte. principal).

Por ello, estimo que la queja contra la decisión del *a quo* que declaró infundado el recurso de casación remite al examen de una cuestión de derecho procesal que ha sido resuelta, tal como queda expuesto, con argumentos que excluyen la tacha de arbitrariedad y, en consecuencia, es ajena al conocimiento de la Corte a través del recurso extraordinario.

En virtud de estos argumentos, considero que V.E. debe desestimar la queja interpuesta.

Buenos Aires, 2 de agosto de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 02.08.2022 14:44:10